



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demandante : JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO
Demandado : JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA
Radicación : 2021-00549

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado a través de apoderado judicial, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 núm. 1° del Código General del Proceso.

De otro lado, se dispone a reconocer personería jurídica al Dr. HARVEY VICTORIA CUMBE con C.C. No. 7.701.814 y T.P. No. 172.330 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del ejecutado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

Señor:

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA**

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO

DEMANDADO: JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA

RADICADO: 2021 - 549

HARVEY VICTORIA CUMBE, obrando en calidad de apoderado del demandado; dentro del término legal y oportuno procedo a Presentar excepciones contestar la demanda, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es cierto que mi poderdante suscribiera tres títulos valores el mismo día 12 de octubre de 2.007.

AL SEGUNDO: Que es cierto que dichos títulos valores representan dichas sumas de dinero.

AL TERCERO: Que es cierto que dichos títulos valores representan la suma contenida en este hecho.

AL CUARTO: No es cierto que se comprometiera a pagar el señor BELTRAN BUENDIA a cancelar las obligaciones representadas en dichos títulos valores doce (12) años después de la supuesta creación de los mismos.

QUINTO: No es cierto se pactarán dichos intereses moratorios a la máxima legal, pues el título valor no advierte dicha afirmación o literalidad dentro del mismo.

SEXTO: No es cierto de acuerdo a lo anterior mi poderdante adeudar dichas sumas de dinero por la que se cobra mediante este proceso ejecutivo singular.

SEPTIMO: No nos consta deberá probarlo.

OCTAVO: No es cierto de que se trate de una obligación, clara expresa y exigible al no cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, en cuanto a la firma del creador de los títulos, la cual brilla por su ausencia.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS GENERALES

En la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro de be estar firmada por el creador que se llama también girador y por el obligado que es el aceptante de la obligación expresa en el título valor, el creador es quien da la orden de pagar una suma de dinero determinada de dinero, que puede ser el mismo girador o un tercero. El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor – letra de cambio- y en el presente caso NO SE OBSERVA FIRMA EN DICHO ESPACIO.

La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber:

1. la mención del derecho que en el título se incorpora
2. la firma del creador del título.

De acuerdo a la demanda presentada y al título valor adjunto estamos frente a una inexistencia de un título valor a la luz del artículo 898 del código de comercio por la falta de uno de los elementos esenciales cual es la firma DEL CREADOR, luego constituye una falta de formalidad y ausencia de elementos esenciales, causales de ineficacia por inexistencia.

LA TACHA DE FALSEDAD DEL DOCUMENTO MATERIA DE EJECUCION

Que el documento adjunto a la demanda que corresponde a la letra de cambio materia de ejecución, se le reste efectos probatorios y se desvirtúe su presunción de autenticidad que sobre él recae, toda vez que mi poderdante de acuerdo a lo manifestado, nunca ha suscrito dicho título valor y menos aún conoce de vista o trato al demandante.

De igual manera la letra de cambio al observar la firma interpuesta en la misma, no es posible entrever la autenticidad de la misma y mucho menos decir que la misma es la del obligado sin tener el título autentico a la vista.

Por lo anterior, solicito se ordene al demandante allegue a este despacho la letra de cambio original y se confirme esta tacha mediante confirmación de mi poderdante de la suscripción del mismo.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Siendo consecuentes con la contestación de la demanda, hemos de advertir que se pretende cobrar vía judicial una obligación que no resulta ser real y cierta, toda vez como hemos advertido al despacho, que mi poderdante desconoce de manera total al demandante y más aún la letra de cambio que soporto esta demanda.

De igual manera como se observa con tanta extrañeza su fecha de creación de 12 de octubre de 2.007 y la fecha en que se compromete a pagar el 15 de junio de 2019, casi doce años después algo de no creer y más aun con la incertidumbre que pueda causar dicho lapso de tiempo para el pago efectivo del acreedor.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

El señor JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA, nunca ha sostenido relaciones comerciales ni ha solicitado de mutuo suma alguna de dinero a la señora JANETH TRUJILLO TOVAR y mucho menos con el aquí demandante, el objetivo de la presente excepción es atacar la existencia del título valor.

La creación o la emisión de los títulos valores que en el presente proceso se ejecutan, pone en juego la seguridad jurídica de mi mandante, cuyo primer examen se puso en cuestión con la oposición del mandamiento de pago puesto faltan los elementos esenciales de los títulos valor.

Al evidenciarse la ausencia de ese negocio que diera origen a la obligación dineraria documentada en las letras de cambio, estas, no cuenta con legitimación para emprender la acción ejecutiva, tal como se demostrara con los medios probatorios solicitados, la cual dejara de presente el cese la ejecución,

INEXISTENCIA DE CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA OBLIGACIÓN QUE INCORPORA EL CITADO DOCUMENTO

Por información de mi mandante, nunca ha dado origen a las obligaciones que se pretenden cobrar y pone en cuestionamiento el origen de ella, analizado las letras de cambio, brindan confusión en las fechas estipuladas para el cumplimiento de las obligaciones incorporadas, desde luego, si bien en los títulos se entrevé como fecha de vencimiento 15 de junio de 2019, no es verídico esa fecha final, pues mi mandante nunca ha firmado ni dado instrucciones para el diligenciamiento de las letras de cambio creado desde el año 2007. El acreedor no se encuentra facultado para llenar estos espacios de exigibilidad que reflejan un abuso del derecho.

Los requisitos especiales para cada título valor en particular, y su omisión genera inexistencia del título. Estos requisitos se encuentran indicados en la norma que regula la creación de cada título valor, como sucede en los artículos 671, 709, 713, 774, 768, etc.; si falta uno de dichos requisitos, debe entenderse

que ese documento ya no se llama letra de cambio por la omisión de elementos esenciales.

Una de las formalidades más importantes en la generalidad de los actos o negocios jurídicos es la firma, si observamos el título valor esta no está incorporada la supuesta firma de mi mandante, tan solo se encuentra a un costado de la literalidad del título y dejando en blanco los espacios del cuerpo del título, por lo tanto, no da cumplimiento al artículo 488 del C.G. P.

A su vez, es inexistente los hechos de la demanda, puesto que no narran de manera precisa y se especifica la forma como se contrajo la obligación, a todas luces brilla por su ausencia estos aspectos contenidos en el título base ejecución.

La posición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, se versa en la falta de consentimiento de mi mandante en hacer negociable unos títulos con características de diligenciamiento que desde ya se pone en cuestión.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

1. Nos oponemos a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la parte demandante parcialmente
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados.
4. Condenar en costas a la parte ejecutante.

FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Solicitamos se levante la medida cautelar decretada por este despacho referente al embargo y retención de sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que reposen en cabeza del demandado el señor JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA.

Lo anterior en atención a que resulta desproporcionadas las medidas decretadas por el demandante toda vez que además de la anteriormente mencionada se solicitó el embargo y secuestro de bien inmueble No. 202-68551 propiedad del demandado.

Por lo anterior reiteramos se levante la medida de embargo y retención de sumas de dinero y se tenga como única medida cautelar la del inmueble ya mencionado.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito de manera atenta se sirva citar al demandante JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO para que absuelva interrogatorio frente a los hechos de la demanda, al correo electrónico que aporta en la demanda.
- Se cite de igual manera a través del demandante el señor JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO, a la señora JANETH TRUJILLO TOVAR a fin de que de fe sobre los hechos de la demanda y especialmente del endoso realizado a favor del demandante.

DOCUMENTALES:

- Se ordene al demandante allegar a este despacho la letra de cambio autentica en aras de confirmar la tacha de falsedad presentada

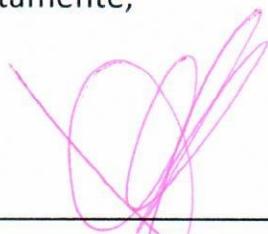
- Se oficie al juzgado 5 de pequeñas causas para que allegue copia del expediente del proceso EJECUTIVO SINGULAR – RADICADO 41001418900520210022300, demandante JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO VS JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA, proceso que se archivó el 03 de mayo de 2021.

NOTIFICACIONES

Las mismas allegadas y aportadas a este despacho

De esta forma me permito contestar dentro de los términos fijados para que se sirvan dar trámite y resolver lo pertinente.

Atentamente,



HARVEY VICTORIA CUMBE

C.C. 7.701.814 de Neiva

T.P. No. 172330